

RESOLUCIÓN No. 0164

Valledupar,

29 MAY 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR – ASEOUPAR S.A E.S.P. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 824.001.937-1. RADICADO. 122-2019.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998¹, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009², procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a la queja presentada por los interventores de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., quienes, con ocasión de una diligencia practicada, identificaron un área denominada "Zona C", utilizada como depósito de llantas, residuos de poda, material de relleno y demás residuos sólidos sin ningún tipo de control.

Que la Oficina Jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, mediante Auto No. 009 del 24 de enero de 2019, ordenó la apertura de indagación preliminar y la práctica de visita de inspección técnica en el relleno sanitario "Los Corazones", con el fin de verificar la posible existencia de afectación ambiental y determinar el presunto infractor.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en el citado auto, los servidores de CORPOCESAR, ANTONIO RUDAS MUÑOZ, subdirector de Gestión Ambiental; JULIO CÉSAR BERDUGO PACHECO, jefe de la Oficina Jurídica; JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO, Profesional Universitario; y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ CONTRERAS, Operario Calificado, procedieron a realizar diligencia de inspección técnica, de la cual se derivó el informe correspondiente a la visita efectuada el 25 de enero de 2019, en los siguientes términos:

RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE VISITA TECNICA AMBIENTAL.

Conocida la denuncia allegada a la autoridad ambiental regional el equipo conformado por la atención de la misma procede a desplazarse hasta el Relleno Sanitario Los Corazones, en jurisdicción del Municipio de Valledupar, donde fueron atendidos por el ingeniero BISSMARK PEDROZO - Director de Disposición Final, seguidamente se dio a conocer el objeto de la diligencia y se procede a hacer recorrido por las áreas de intereses, donde se evidencio lo que se describe a continuación:

1. Descripción de lo evidenciado en la zona C

1.1. Disposición de llantas. Luego de ser conducidos a la zona C, ubicada en la zona posterior derecha a la celda de disposición final se hizo evidente la veracidad de la denuncia en dicho lugar se pudo constatar la presencia de un número importante de llantas almacenadas. Es menester de los profesionales delegados para la actividad por parte de CORPOCESAR manifestar que de acuerdo a la resolución 1326 del 06 de julio de 2017, la disposición de llantas en los rellenos sanitarios está prohibida, además del acopio o almacenamiento de estas sin las condiciones técnicas necesarias.

1.2. Disposición de productos de poda y tala. En la zona de interés se evidencia la presencia de podas y talas de diversos especímenes, el ingeniero BISSMARK PEDROZO manifestó que provenían de un aprovechamiento forestal realizado por la empresa en el área conjunta a las piscinas de lixiviados 3 y 4.

1.3. Remoción de la cobertura vegetal. Realizado el recorrido se constató que se realizaron actividades de remoción de la capa vegetal afectando el suelo o cualquier ecosistema presente.

¹ Previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de Corpocesar, las funciones para expedir actos administrativos que inicien, adelanten tramites y ejercer facultad sancionatoria por la pretermisión de la Legislación Ambiental

² Por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

f

0164 DE **29 MAY 2026**

**CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

1.4. Residuos Livianos y No livianos dispersos. Durante la diligencia se evidencio la presencia de diversos residuos por fuera de la celda de disposición, tanto residuos livianos como no livianos, la situación puede presentarse debido a que existen diferentes sitios al frente de explotación que no cuentan con la cobertura adecuada, cabe precisar que el E.I.A. para el proyecto contempla la cobertura diaria en 15 o 30 cm de suelo natural o alternativo depositados o compactados sobre los residuos sólidos.

2. Descripción de lo evidenciado en la celda de disposición. Posterior al recorrido de la zona C, procedimos a desplazarnos a la celda de disposición, donde se evidencia a parte de lo oficiado a la oficina jurídica en diligencias anteriores, la disposición de residuos generados en las actividades de construcción y demolición RCD, lo cual de acuerdo a lo reglado por la resolución 472 del 28 de febrero de 2017 está prohibido.

3. Situación encontrada en la zona conjunta a las piscinas de lixiviados 3 y 4.

3.1 Aprovechamiento Forestal. Continuando con el recorrido llegamos al área donde se encuentran ubicadas las piscinas de lixiviados 3 y 4, en la parte norte de estas se evidencia un aprovechamiento forestal de diversos especímenes, con el fin de realizar actividades que no se encuentran implícitas dentro de la licencia ambiental. Es prudente indicar que los árboles se encontraban numerados e identificados.

3.2 Remoción de cobertura vegetal. Al igual que en las Zonas C, se evidencio una remoción de cobertura vegetal afectado al componente suelo (Principalmente Horizonte A) y posibles ecosistemas presentes en el medio.

Especies aprovechadas:

Nombre Vernáculo	Nombre Científico	Familia
Mucurutú	Lonchocarpus sanctae-marthae (Pittier) M.J. Silva & A.M.G. Azevedo	Fabaceae
Corazon Fina	Platymiscium pinnatum (Jacq). Dugand.	Fabaceae
Gusanero	Astronium Graveolens Jacq	Anacardiacea
Trupiyo	Fabaceae Anacardiacea Fabaceae	Fabaceae

Fuente: CORPOCESAR 2019.

CONCLUSIONES

1. Se constató la existencia de zona C, ubicada en la zona posterior derecha a la celda de disposición final, tal como se describe en la denuncia, es un área con una extensión aproximada de 2 hectáreas, no incluida en la licencia ambiental, esta zona fue objeto de aprovechamiento forestal y descapote de suelo orgánico sin permiso de aprovechamiento forestal y descapote de suelo orgánico sin permiso de aprovechamiento forestal, generando una afectación no mitigable sobre la flora, el suelo en general el ecosistema bosque seco tropical.

2. Se realizó disposición de residuos peligrosos (Llantas) sin autorización, sin registro, sin informar de manera premeditada en la determinada Zona C.

3. Se pudo evidenciar la presencia de residuos no livianos dispersos y livianos dispersos en él. área (Zona C)

4. Se evidencian residuos de construcción y demolición en las celdas dispuestas para residuos sólidos, lo cual de acuerdo a lo reglado por la resolución 472 del 28 de febrero de 2017 está prohibido.

5. Las celdas con residuos sólidos son mantenidas sin cobertura lo que permite que los residuos sean dispersados por el viento generando un foco de contaminación.

6. De acuerdo a la cantidad de madera presente en el área objeto de aprovechamiento forestal y la numeración de árboles en pie, en el área donde se encuentran ubicadas las piscinas de lixiviados 3 y 4, en la parte norte, se pudo establecer que se apearon más de trescientos cincuenta (350) arboles con diámetro a la altura del pecho (DAP) mayor a diez (10) centímetros, de diversas especies del bosque seco tropical (uno de los ecosistemas más amenazados en el país. Humboldt 2014), en un área de dos y medio (2.5) hectáreas, **SIN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.**

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar mediante auto No. 558 del 27 de mayo de 2019, inició proceso sancionatorio ambiental contra la EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR-ASEOUPAR S.A E.S.P.

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, por medio del auto No. 0421 del 02 de octubre de 2024, formuló pliego de cargos contra la EMPRESA DE



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR-ASEOUPAR S.A E.S.P. CON IDENTIFICACIÓN
TRIBUTARIA No. 824.001.937-1, dejando como cargos los siguientes:

CARGO PRIMERO: Presuntamente disponer dentro del relleno sanitario de la ciudad de Valledupar, llantas residuales de vehículos, sin las condiciones técnicas ambientales o los permisos necesarios para tal fin, contraviniendo de este modo lo estipulado en artículo 22 de la resolución No. 1326 del 06 de julio de 2017 emanada por EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente estar aprovechando recursos naturales dentro del terreno concesionado para el relleno sanitario de la ciudad de Valledupar, sin contar con los permisos necesarios para tal fin, contraviniendo así lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.9.1. del decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Presuntamente, disponer de materiales provenientes de la construcción o demolición estructural, sin contar con los permisos o las especificaciones técnicas ambientales estipuladas por la normatividad ambiental vigente, contraviniendo lo establecido en el parágrafo 1 y 2 del Artículo 2 de la Resolución No. 1257 de 2021 y el artículo 11 de la Ley 685 de 2001.

Que a la EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR – ASEOUPAR S.A. E.S.P. se le remitió citación para surtir la notificación personal o electrónica el día 31 de octubre de 2024; y que, ante la imposibilidad de efectuarla por dicho medio, se procedió a realizar la notificación por aviso el día 13 de diciembre de 2024, respecto del Acto Administrativo No. 0421 del 2 de octubre de 2024, mediante el cual se formuló pliego de cargos.

Que la EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR – ASEOUPAR S.A. E.S.P., pese a haber sido debidamente notificada, guardó silencio frente a los cargos formulados, absteniéndose de presentar descargos dentro del término legal previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual operó la preclusión de la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa en dicha etapa del procedimiento.

Que, mediante Auto No. 0083 del 22 de mayo de 2025, CORPOCESAR dispuso prescindir de la apertura del periodo probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en consideración a que la investigada no presentó descargos dentro del término legal y esta autoridad ambiental no cuenta con pruebas de oficio por decretar o practicar. En consecuencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024³, no se dio lugar a la etapa de alegatos de conclusión, por cuanto esta procede únicamente cuando se hayan practicado pruebas dentro del periodo probatorio, situación que no se configuró en el presente asunto.

Que a través de auto No. 0083 del 22 de mayo de 2025, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR dándole cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 del decreto 3678 de 2010, comisionó a la ingeniera ambiental JOHANA ACOSTA MAESTRE, para que emitiese concepto técnico detallando los grados de afectación ambiental, los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor ASEOUPAR S.A. E.S.P.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la existencia de responsabilidad de EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR – ASEOUPAR S.A. E.S.P., respecto de los cargos formulados mediante auto No. 0421 del 02 de octubre de 2024, en caso que se concluya que el investigado es responsable, proceder a imponer la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de LA EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR – ASEOUPAR S.A. E.S.P., con identificación tributaria No. 824.001.937-1, con ocasión de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental a través de queja presentada por interventores de la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., y verificados mediante visita de inspección técnica practicada el día 25 de enero de 2019 en el relleno sanitario “Los Corazones”, en jurisdicción del Municipio de Valledupar.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, especialmente el informe técnico derivado de la visita de inspección, se evidenció la existencia de conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, consistentes, entre otras, en la disposición inadecuada de llantas, el aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso, la disposición de residuos de construcción y demolición en sitios no autorizados, así como la remoción de cobertura vegetal sin autorización, generando afectaciones al componente suelo y al ecosistema de bosque seco tropical.

En este sentido, la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia da lugar a la imposición de las sanciones correspondientes por parte de las autoridades ambientales competentes, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento consagradas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, frente a la conducta contraventora es obligación del Estado proteger el medio ambiente y garantizar el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, siendo un comportamiento estrictamente regulado y sancionado en la norma.

Por ello los artículos 79 y 80 de la constitución política, establecen:

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.

Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas.

ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el decreto ley 2811 de 1974, en su artículo 1 señala:

ARTÍCULO 1.- *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

0164 DE 29 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0164 DE 29 MAY 2026 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31 preceptúa:

ARTÍCULO 31. Funciones. *(Adicionado por el art. 9. Decreto 141 de 2011).* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que la ley 1333 de 2009, en sus artículos 18 y 24 indica:

ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 24. *modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

En el caso bajo estudio, se advierte que la EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR – ASEOUPAR S.A. E.S.P., pese a haber sido debidamente notificada del pliego de cargos, guardó silencio y no presentó descargos dentro del término legal, absteniéndose de ejercer su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, no obra en el expediente elemento probatorio alguno aportado por la investigada que permita desvirtuar los hechos imputados o justificar su conducta.

Así las cosas, esta autoridad ambiental cuenta exclusivamente con el acervo probatorio obrante en el expediente, particularmente el informe técnico de visita, el cual goza de presunción de veracidad y constituye prueba idónea para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos investigados. Dicho informe permite establecer con claridad la ocurrencia de las conductas imputadas y su correspondencia con los cargos formulados. En este orden, se tiene que la investigada incurrió en el incumplimiento de la normatividad ambiental aplicable, al realizar actividades de disposición de residuos y aprovechamiento de recursos naturales sin contar con los permisos y condiciones técnicas exigidas, así como al generar afectaciones al suelo y a los ecosistemas presentes en el área intervenida.

El artículo 84 ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la ley 1333 de 2009, al hablar de las sanciones y medidas de policía indica: “Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación

0164

29 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma."

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

En ese orden de ideas, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, el legislador en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024⁴ hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

Por ello, frente a la configuración de la responsabilidad ambiental, se evidencia la concurrencia de los elementos exigidos por la ley, a saber: (i) **el hecho generador**, consistente en las conductas descritas en los cargos formulados; (ii) **el daño ambiental o riesgo de afectación**, materializado en la alteración del ecosistema de bosque seco tropical, la remoción de cobertura vegetal y la inadecuada disposición de residuos; y (iii) **el nexos causal**, en tanto dichas afectaciones son consecuencia directa de las actividades desarrolladas por la empresa investigada.

Es pertinente aducir que la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental, que se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes. La culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla

Por lo anterior, en cuanto al elemento subjetivo, si bien no se logra acreditar la existencia de una conducta dolosa, sí se evidencia un actuar negligente, caracterizado por la inobservancia de la normatividad ambiental vigente y la omisión de los deberes de cuidado exigibles a quien desarrolla actividades que implican el uso y aprovechamiento de recursos naturales, configurándose así la culpa en los términos previstos en la legislación ambiental.

En mérito de lo expuesto, se concluye que la EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR – ASEOUPAR S.A. E.S.P. es responsable por la comisión de las conductas imputadas en el pliego de cargos, por lo tanto, en virtud de las facultades otorgadas por las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 2387 de 2024 procede este despacho a imponer la siguiente:

⁴ Por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0164 DE 29 MAY 2026 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

III. SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, establecen las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

La finalidad de la sanción busca actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien protegido - medio ambiente, buscando salvaguardar su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, al mismo tiempo compensar a la comunidad y el estado, los cuales se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, la cual busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, instituye los tipos de sanciones a imponer así: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

0164

29 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

Por su parte, el artículo 3 del decreto 3678 del 2010, erige que, en la imposición de las sanciones, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, además se debe realizar un informe técnico por un profesional experto en cada materia, y de esta forma garantizar el debido proceso:

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Una vez verificado que, en el presente trámite Administrativo Sancionatorio ambiental, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR – ASEOUPAR S.A. E.S.P. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 824.001.937-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en el auto No. 0421 del 02 de Octubre de 2024.

Al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo JOHANA ACOSTA MAESTRE, remitido a esta dependencia el 02 de julio de 2025, en donde se determinó lo siguiente:

Con el fin de determinar el grado de afectación ambiental, se evalúan los criterios por riesgo ambiental como se muestran a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

GRADO DE AFECTACIÓN	DETERIORO SUELO	DETERIORO BIODIVERSIDAD
---------------------	-----------------	-------------------------

4

0164

29 MAY 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Intensidad: define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	IN	4	12
Extensión: se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno.	EX	1	4
Persistencia: se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome las condiciones previas a la acción.	PE	5	5
Reversibilidad: capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación, por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	3	3
Recuperabilidad: capacidad de recuperación del bien de protección por medio de implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	3	3
Importancia de la afectación $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC = 80$		25	55
SMMLV		\$ 1.423.500	
Factor de conversión		22,06	

- ✓ **Valoración de la Afectación/ Rango de i:** Crítico
- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** 80
- ✓ **Criterio de probabilidad de ocurrencia:** Muy alta
- ✓ **Vir de probabilidad de ocurrencia:** 1
- ✓ **EVALUACIÓN DEL RIESGO** $r = o * m$ 80
- ✓ **Importancia (I)** $= 3IN + 2EX + PE + RV + MC$ 80
- ✓ **SMMLV:** 1.423,500
- ✓ **Factor de conversión:** 22,06
- ✓ **Determinación del Riesgo:** $r = 0 * m = 0,2 * 50 = 10$

(S) $R = (11,03 \text{ SMMLV}) * r = \$ 1.256.096,400$

A. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a). Con base a que en el informe técnico de visita de inspección del 08 de febrero de 2019, se registra que no se cuentan con los permisos para realizar el aprovechamiento forestal y disponer los residuos de llantas usadas, de construcción y demolición; la acción representa una actuación instantánea, ya que para su cálculo solo se cuenta con la fecha inicial del hecho ilícito y que en base a lo citado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental en el ítem factor de temporalidad se considera que en aquellos casos en donde la Autoridad Ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito tomará el valor de (1), indicando que el hecho sucedió de manera instantánea, es decir que según lo registrado en la tabla 9 de la Metodología equivale a 1.0000.

B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Causales de Agravación. "obstaculizar la acción de las autoridades ambientales", por no tramitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental competente, por tal razón su calificación es de 0,2.

d

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Circunstancias de Atenuación. No Aplica.

C. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Persona jurídica: EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR – ASEOUPAR S.A. E.S.P. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 824.001.937-1, se determina como mediana empresa, por tal razón su calificación es de 0,75.

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$1.130.486.760

Por otra parte, de acuerdo con la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023⁵, en su artículo 313 contempla que los conceptos objeto de indexación que se encuentren expresados en SMMLV o UVT deberán convertirse a Unidades de Valor Básico - UVB, dentro de estos se encuentran los cobros, sanciones, multas, tarifas, entre otros; donde por medio de la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024 establece el valor del UVB para la vigencia del 2025, el cual es de \$11.552. Que la UVB se actualiza anualmente con la variación del Índice de Precios al Consumidor - IPC sin incluir alimentos ni regulados que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. Por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor UVB vigente.

Teniendo en cuenta los criterios evaluados en el informe del 02 de julio de 2025, se consideró que la sanción a imponer será pecuniaria, al momento de realizar la conversión del valor obtenido a Unidades de Valor Básico - UVB, se obtendría una multa de 97.860,696 UVB correspondientes a MIL CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.130.486.760) para LA EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR- ASEOUPAR S.A E.S.P CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 824.001.937-1.

Sin embargo, avizoramos que en el momento en que se realizó el cálculo de está tasación se tomó como base de liquidación el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2025 (\$1.423.500), es por ello, que resulta forzoso acogerse a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de Julio de 2024, el cual modifica el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

“El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

En consecuencia, se procederá a actualizar el valor de la sanción aplicando el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2026 (\$1.750.905) multa equivalente a **\$1.390.498.715 Pesos M/C**. Que al convertirse a Unidades de Valor Básico – UVB cumpliendo con la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público donde se establece que el valor del UVB para la vigencia del 2026 es de \$ 12,110; es decir, se toma el valor obtenido de la multa en Pesos (**\$1.390.498.715**) y se divide sobre el valor de UVB (**12.110**), logrando un equivalente de **114.822,354 UVB**.

MONTO TOTAL DE LA MULTA: \$1.390.498.715

⁵ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0164 DE 29 MAY 2026 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 adicionado por el Art. 4 del Decreto 1277 de 2023, la cual dispone:

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las decisiones que inicien o pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso o autorizaciones que afecte o pueda afectar el medio ambiente, será sujeta de publicación en la página web de la autoridad ambiental competente".*

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 el cual señala:

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a LA EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR- ASEOUPAR S.A E.S.P. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 824.001.937-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el auto No. 0421 del 02 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a LA EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR- ASEOUPAR S.A E.S.P. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 824.001.937-1, consistente en MULTA, por el valor de 114.822,354 UVB correspondientes a MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (**\$1.390.498.715**) a cargo del investigado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

0164 DE 219 MAY 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a LA EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE VALLEDUPAR- ASEOUPAR S.A E.S.P. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 824.001.937-1, a través del correo institucional notificaciones@interaseo.com.co para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co

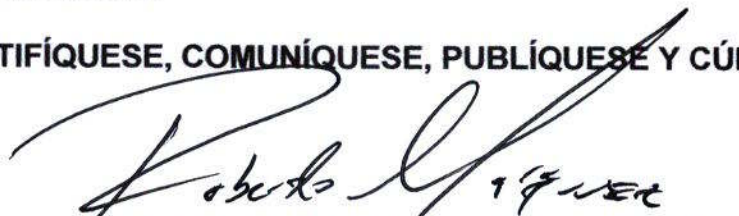
ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación G.I.T para la Gestión del Seguimiento Ambiental

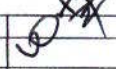
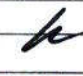
ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLIQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009 y 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.